



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	César Augusto Bohórquez Álvarez
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00257 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por César Augusto Bohórquez Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.049.894, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante, por intermedio de su apoderado judicial Juzto.Co y por correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con miras a obtener el agendamiento de audiencias de impugnación frente a la orden de comparendo por incumplimiento de la norma de tránsito, distinguida con el número 11001000000030632163.

Sostiene la parte accionante que recibió respuesta a su derecho de petición, no obstante, esta se limitó a informar que el agendamiento de audiencias debe efectuarse de manera virtual a través del enlace dispuesto para tal fin, esto es, <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/> o en la línea telefónica 195, medios a los cuales no ha podido acceder la parte accionante, pues se establece que no hay citas disponibles, lo que lesiona su derecho al debido proceso.

Finalmente, afirma la parte accionante que, se acercó a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en donde verificó que no se ubica un funcionario que efectúe el agendamiento de citas y en donde se le informó que las audiencias se programan de manera virtual por medio de la respectiva plataforma, situación que le ha impedido hacerse parte en el trámite contravencional.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sea tutelado su derecho fundamental, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto de la multa por incumplimiento de la norma de tránsito distinguido con el número 11001000000030632163 y vincular al señor César Augusto Bohórquez Álvarez al trámite contravencional.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un

escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante puesto que pretende discutir acciones contravencionales por infracciones de tránsito, acción que debe desplegarse ante el Juez natural, esto es, de lo Contencioso Administrativo, y porque no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por la acción u omisión de esa autoridad de tránsito, puesto que su actuar se enmarca en los principios legales y constitucionales en materia de tránsito.

En lo relacionado al agendamiento de citas para el desarrollo de audiencias, sostuvo que éstas se efectúan con los datos del infractor o su apoderado y que, en revisión de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, tanto en plataforma virtual, como en llamadas a la línea 195, no se encontró consulta efectuada con los datos del infractor o su apoderado judicial.

Establece que recibió una llamada telefónica a la línea 195, efectuadas por la abogada Maribel Melgarejo, en representación de Juzto.Co., quien anunció como documento de identificación del infractor, uno diferente al del señor César Augusto Bohórquez Álvarez, con todo, se le indicó que el agendamiento de citas debe efectuarse a través de la plataforma virtual con los datos del sancionado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada amenaza el derecho fundamental al

debido proceso del accionante, al impedir que se agende una fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública determinada por ley para aquellos casos en que el presunto contraventor no está de acuerdo con la infracción de la cual es acusado.

3.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por César Augusto Bohórquez Álvarez, a tono con lo ya expuesto, es que la Secretaría Distrital de Movilidad, señale fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública dispuesta en la normatividad de tránsito con la finalidad de desplegar la defensa de sus

intereses pecuniarios, frente a la orden de comparendo 11001000000030632163.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, manifestando que, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en tratándose del agendamiento de citas ante esa dependencia, habilitó dos (2) canales que se verifican en funcionamiento, esto es, la plataforma virtual y la línea telefónica 195, mismos que fueron anunciados en la respuesta al derecho de petición elevado por la sociedad que funge como apoderada judicial del accionante.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Ahora bien, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser *inminente o actual*, y además ha de ser *grave*, y *requerir medidas urgentes e imposterables*.

En el caso objeto de estudio, el señor César Augusto Bohórquez Álvarez, no informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, y tampoco determina si el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad constituye un perjuicio irremediable, pues el solicitante se centra en la presunta imposibilidad para acceder a una cita para la celebración de

una audiencia pública con el objeto de oponerse a la sanción de tránsito que le fue impuesta.

Es por lo anterior, que esta judicatura corrobora la *improcedencia* de la acción constitucional en lo relacionado a la protección del derecho al debido proceso, habida cuenta que existe otro medio de defensa judicial ordinario encaminado al amparo de tales garantías, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en caso de ya existir resolución sancionatoria-.

El anterior medio ordinario está instituido en la normatividad administrativa y contenciosa administrativa, puesto que lo que argumenta el accionante es una causal de nulidad derivada la indebida notificación y otra causal engendrada de la imposibilidad de arrimar los medios probatorios al procedimiento contravencional que cursa en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que el señor César Augusto Bohórquez Álvarez no logra establecer que los hechos en los que funda su demanda constituyan un perjuicio irremediable que encuentre cierto e inminente, grave y urgente para la intervención constitucional, puesto que el único perjuicio que podría causarse es de carácter patrimonial por el pago de la multa, acontecimiento que es claramente remediable.

Por otra parte, en lo relacionado a la imposibilidad del agendamiento de citas ante la Secretaría Distrital de Movilidad, es menester resaltar que el artículo 15 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que la prestación de servicios durante el transcurso de la emergencia sanitaria debe efectuarse, preferentemente, de manera no presencial, privilegiándose así el uso de tecnologías en aras de la protección de los funcionarios y de los ciudadanos.

En este sentido, comprueba esta judicatura que los medios establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad para el desarrollo de sus actividades, y en especial, para el agendamiento de la audiencia referida por el señor César Augusto Bohórquez Álvarez, se encuentran ajustados a la normatividad vigente, máxime, si en revisión efectuada por esta judicatura, tanto a la línea telefónica, como a la plataforma virtual, se pudo comprobar el funcionamiento y eficacia de tales medios.

Respecto de la imposibilidad de acceder a una cita ante la autoridad de tránsito de la cual se duele el señor César Augusto Bohórquez Álvarez, resulta importante establecer que los medios aportados por la parte accionante no logran desvirtuar las afirmaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, esto es, que el accionante accedió al servicio de agendamiento virtual de manera directa o que su apoderado Juzto.Co., intentó el agendamiento con la identificación del anunciado infractor.

Efectivamente, la parte accionante se limitó a integrar imágenes que dan cuenta de respuestas automáticas emitidas por el enlace de la Secretaría Distrital de Movilidad, no obstante, no cumple con acreditar si los datos que se ingresaron fueron correctos o si corresponden a la identificación del señor César Augusto Bohórquez Álvarez, encontrando, según lo informado por ambas partes, que la persona que contactó a la administración, fue una abogada que se anunció como adscrita de Juzto.Co, pero que declaró la identificación de un infractor diferente al aquí accionante.

Entonces, el uso deficiente o equivocado de los medios dispuestos para el desarrollo de las actividades de las autoridades, por parte de los ciudadanos, no son motivo suficiente para restarle eficacia, para endilgar responsabilidades a la Secretaría Distrital de Movilidad y mucho menos para erigirse como acciones u omisiones que

amenacen el derecho al Debido Proceso del señor César Augusto Bohórquez Álvarez.

Bastan las anteriores consideraciones para declarar improcedente la presente acción pues no se cumple con el principio de la subsidiariedad previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, puesto que el señor César Augusto Bohórquez Álvarez cuenta con un mecanismo principal para obtener la anulación de la infracción de tránsito impartida en su contra, espacio en el que podrá exponer tendidamente los fundamentos de hecho y aportar los medios de prueba que considere necesarios para debatir la postura de la autoridad de tránsito, y no es esta acción constitucional el escenario para debatir ese aspecto sumado a que la parte accionada no probó la ineficiencia o la ineficacia de los medios puestos a su disposición para el agendamiento de una cita.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por el señor César Augusto Bohórquez Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.049.894, por el incumplimiento del requisito de *subsidiariedad* frente al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc09255b7c4c7b5ad2c9105d1504b87ec0541351c33ca99c2aa37efed8a624c**

Documento generado en 05/04/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>